



# LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2020.10.13 15:46:52 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 14 de octubre del 2020

AÑO CXLII

Nº 250

80 páginas



Imprenta Nacional  
Costa Rica

**Informa a todas las instituciones públicas** que como una medida preventiva para evitar el contagio del coronavirus, **el servicio de Producción Gráfica** se está atendiendo de forma virtual, a través de los ejecutivos de mercadeo, en jornada de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Las vías de contacto para canalizar nuevas solicitudes de impresos o dar seguimiento a las que ya se encuentren en proceso, son las siguientes:

#### Ejecutivos de mercadeo:

- Mauricio Vargas: [mvargas@imprenta.go.cr](mailto:mvargas@imprenta.go.cr)
- Milena Rodríguez: [mrodriguez@imprenta.go.cr](mailto:mrodriguez@imprenta.go.cr)
- Adriana Campos: [acampos@imprenta.go.cr](mailto:acampos@imprenta.go.cr)



¡Detengamos el contagio!

Producción  
**Gráfica**

Servicio exclusivo para instituciones del Estado

## PROYECTO DE LEY

**LEY PARA EL RETIRO DEL R.O.P. PARA TODAS LAS PERSONAS QUE ALCANZAN LA JUBILACIÓN**

Expediente N.º 22.243

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El espíritu original de la ley de protección al trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000, quedo plasmado en el acta de la sesión ordinaria No3, donde se menciona: “El proyecto de Ley de Protección al Trabajador. Fue iniciativa de nuestra Asamblea de Trabajadores, desde hace varios años, convertir el llamado ahorro Obligatorio en un fondo capitalizable a largo plazo que el trabajador pudiera retirar al final de su vida activa laboral y que le permitiera garantizarse una vejez en mejores condiciones. Los trabajadores tienen el derecho a retirar el 100% de los recursos contemplados en el ROP.

Las operadoras de pensiones complementarias manejan aproximadamente 15 mil millones de dólares que representan cerca de un 25,5 % del valor total del producto interno Bruto. El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC) inspirado en otros sistemas privados o mixtos con capitalización individual se creó con el objetivo de complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).

Los fondos del ROP acumulados en las cuentas individuales de los trabajadores vienen a fortalecer la seguridad social de los trabajadores por que al tener derecho al retiro del 100% del monto acumulado pueden pagar alguna hipoteca pendiente, pueden terminar de pagar deudas, entre otros asuntos para mejorar su calidad durante su jubilación.

El proyecto de ley 21309: “Ley para resguardar el derecho del Trabajador a retirar los recursos de la pensión complementaria autoriza la devolución de los recursos acumulados en las cuentas individuales de los pensionados en un lapso de 30 meses, refuerza la tesis de que esos recursos pertenecen a los trabajadores.

No obstante, desfavorece a futuros pensionados, pues limita el derecho de manera exclusiva a todos aquellos trabajadores que adquieran el derecho a la pensión antes del 1 de enero de 2021.

Por otro lado, este proyecto de ley establece que los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que se pensionen a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 18 de febrero de 2030, podrán retirar los fondos acumulados en sus cuentas individuales en rentas temporales por un plazo equivalente a la cantidad de cuotas aportadas a este régimen.

Lo anterior significa que si un trabajador se pensiona después del 1 de enero del 2021 entonces podría tener 20 años de estar afiliado a ese sistema de pensiones complementarias, por lo cual tiene 240 cuotas, que el sistema obligaría a dividir el monto individual acumulado del pensionado entre ese número de cuotas, lo cual afecta sustancialmente a los futuros pensionados en su derecho a retirar de una manera más rápida y justa dichos fondos. Las razones anteriores motivan y justifican ampliamente la presentación del presente proyecto que busca rescatar el derecho que tienen los futuros pensionados a retirar el 100 % de los recursos acumulados en sus cuentas individuales del ROP en un solo acto.

Es importante señalar que la grave crisis económica que vive en Costa Rica, donde el desempleo llega al 24% y se han cerrado una gran cantidad de empresas y donde el ejecutivo ha recurrido al endeudamiento y a los impuestos como norma para solucionar los problemas nacionales, están provocando en la actualidad una situación altamente deficitaria, donde se han visto comprometidos gran cantidad de recursos estatales.

A disminuido significativamente el poder adquisitivo de los trabajadores del sector privado y existe en la actualidad una alta morosidad de créditos bancarios y a nivel de otras instituciones financieras, atraso en el pago de alquileres y alta morosidad a nivel del pago de los impuestos de bienes inmuebles a nivel municipal, que alcanza el 25%, según la Contraloría General de la República, entre otros aspectos. Aunado a lo anterior el Gobierno presentó una propuesta de negociación con el Fondo Monetario Internacional que generó una gran incertidumbre entre diversos sectores.

Este panorama de poca generación de empleo y ausencia de una verdadera reactivación de la economía genera una gran incertidumbre, tanto el sector público como privado. Por lo anterior se considera de vital importancia permitir el retiro de los fondos acumulados del ROP por parte de los futuros pensionados para que puedan generar algunos emprendimientos o hacerle frente de alguna manera a los problemas económicos que les está generando la pandemia del COVID -19.

El presente proyecto de ley pretende modificar los artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador con el objetivo de democratizar y garantizarle a los futuros trabajadores que una vez que se pensionen ya sea en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o el régimen público sustituto, tengan pleno derecho **a retirar en un solo acto el 100% de los recursos acumulados en su cuenta individual del ROP**, si así lo decide.

Por las razones y fundamentos anteriores, sometemos a la consideración de las señoras y los señores Diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTARICA  
DECRETA:

**LEY PARA EL RETIRO DEL R.O.P. PARA TODAS LAS PERSONAS QUE ALCANZAN LA JUBILACIÓN**CAPÍTULO I  
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 20, 22 y 25 de la ley de Protección al trabajador, No 7983 de 16 de febrero de 2000 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

(...)

Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones

Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen público sustituto al que haya pertenecido

En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los que el afiliado designe en la operadora de pensiones que administra su fondo, o en caso que el afiliado no realice la designación los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este sistema.

Si no existieren beneficiarios establecidos por el Régimen de invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según establece el artículo 85 del código de Trabajo.

Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen, tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, el trabajador podrá optar por el retiro total de los recursos o alguna de las modalidades establecidas en el artículo 22 de esta Ley.

Cada Operadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales para naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado.

El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.

(...)

Artículo 22- Prestaciones

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones complementarias podrán escoger los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes:

- Retiro total en un sólo acto
- Retiro parcial
- Renta permanente calculada hasta su expectativa de vida condicionada.
- Renta vitalicia

Respetando el artículo 20 de la presente ley, así como, la libertad y facultad del afiliado que se le garantiza en la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de esta ley, y lo establecido en el inciso 1) del artículo 28 bis de la ley No 7092, ley de impuesto sobre Renta, del 21 de abril 1988 y sus reformas, las prestaciones recibidas por retiro total en un solo acto, retiro parcial, renta vitalicia o renta permanente, estarán exoneradas del impuesto sobre la renta.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, por recomendación técnica de la Superintendencia de Pensiones, podrá autorizar otras modalidades de prestaciones periódicas, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados y no derogue las modalidades de pensión establecidas en el presente artículo y no contravengan los principios de la presente ley.

Los afiliados y pensionados que enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la CCSS, podrán optar por el retiro total de los recursos.

(...)

Artículo 25- Modalidades de pensión ofrecidas por las Operadoras de Pensiones

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones podrán escoger libremente la operadora de pensiones con la que contratarán su pensión complementaria.

Los parámetros y demás requisitos técnicos necesarios para calcular y administrar el Retiro total en un sólo acto, el retiro parcial y las rentas permanentes serán reglamentados por el Consejo Nacional de conformidad con lo siguiente:

a) Retiro total en un solo acto: en esta modalidad se entregará al pensionado el 100% del monto acumulado en su cuenta individual.

b) Retiro parcial: por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente.

c) Renta permanente hasta la expectativa de vida condicionada: por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el periodo comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse.

En el caso de que la pensión mensual calculada por las modalidades b) y c) anteriores, con excepción de la renta vitalicia, sea menor a un 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado.

ARTÍCULO 2- Modifíquese los transitorios XIX y XX de la ley de Protección al trabajador ley No 7983 de 16 de febrero de 2000 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Transitorio XIX- Los fondos del trabajador no pueden ser apropiados o enajenados por ninguna norma o reglamento que irrespete el espíritu de la ley 7983 del 16 de febrero 2000, como lo establecieron los legisladores en su momento.

Transitorio XX- Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que hayan adquirido el derecho a la pensión a partir del 1° de enero del año 2021 y no hayan retirado el total acumulado, podrán retirar los fondos acumulados en sus cuentas individuales inmediatamente haciendo un retiro total en un solo acto, o retiro parcial, respetando sus libertades y derechos constitucionales, una vez publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* la Ley para Resguardar el Derecho del Trabajador a Retirar los Recursos de la Pensión Complementaria, dando un periodo máximo a partir de la solicitud que realice el afiliado de 30 días naturales.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes

Sylvia Patricia Villegas Álvarez	Shirley Díaz Mejía
Dragos Dolanescu Valenciano	Otto Roberto Vargas Víquez
Óscar Mauricio Cascante Cascante	Marulin Azofeifa Trejos
Ignacio Alberto Alpízar Castro	Harllan Hoepelman Páez

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020490745).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 42042-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 13, 25, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo del 1978 y sus reformas, Ley Reguladora de Gastos de Viaje y Transporte de Funcionarios del Estado, N° 3462 del 26 de noviembre de 1964, así como el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos N° 4 y sus modificaciones, emitido por la Contraloría General de la Republica el 10 de mayo de 2001.

#### Considerando:

I.—Que mediante la Ley Reguladora de los Gastos de Viaje y Gastos por Concepto de Transportes para todos los Funcionarios del Estado N° 3462 del 26 de noviembre de 1964 y su reglamento emitido por la Contraloría General de la Republica, según resolución N° 4-DIAA-2001, de las quince horas del día diez de mayo de dos mil uno y sus reformas, se establecen las normas básicas que rigen esta materia en el sector público.

II.—Que dicho reglamento establece que la administración debe normal de forma previa, formal y general algunos aspectos particulares y permite regular aspectos propios de cada institución.

III.—Que es de interés de la Procuraduría General de la Republica, establecer lineamientos generales para regular y estandarizar los procedimientos relacionados con la gestión de los participantes en el proceso de reconocimiento de gastos de viaje y de transporte de sus funcionarios.

IV.—Que estas regulaciones deben responder tanto a las disposiciones del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos como a las características de funcionamiento de la Procuraduría General de la Republica. **Por tanto,**

Decretan:

#### REGLAMENTO INTERNO PARA EL RECONOCIMIENTO DE GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE A LOS FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

##### Artículo 1°—Definiciones.

1. **Adelanto:** suma total estimada para los gastos que correspondan al periodo de la gira, sujeto a la liquidación que se presenta posterior a la misma, el cual deberá tramitarse una vez obtenida la autorización para el viaje y de previo a realizarse este.
2. **Agenda:** itinerario de viaje de un funcionario, que comprende los lugares y labores que debe llevar a cabo fuera de su centro de trabajo habitual.
3. **Director de Área o Unidad:** funcionario encargado de la dirección de las áreas o unidades operativas que comprenden la Procuraduría General de la Republica, a saber: a) área de la ética Pública, b) Área de Derecho de la Función Pública, c) área de Derecho Público, d) Área de Derecho Agrario y Ambiental, e) Área de Derecho Penal, f) Notaria del Estado, g) Sistema Nacional de Legislación Vigente y; h) Área de Desarrollo Institucional.
4. **Gira:** desplazamiento del funcionario en forma transitoria a un lugar distinto de su centro de trabajo habitual bajo una agenda específica, con el fin de cumplir con obligaciones propias de su cargo.
5. **Liquidación:** informe que debe presentar el funcionario, una vez finalizada una gira, mediante el formulario establecido para este fin, donde debe detallar los gastos totales en que efectivamente incurrió.
6. **Reglamento General:** el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la Republica.